



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 1098-2012.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las a las trece horas siete minutos del primero de octubre dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula N° xxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-5045-2008 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 6385 acordada en sesión ordinaria 093-2008 de las trece horas del veinte de agosto de dos mil ocho, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispone el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la Ley 2248, contabilizando un tiempo de servicio de 17 años y 1 mes al 31 de mayo de 1971. Fijando la mensualidad jubilatoria en ₡134.450,00. Con rige al levantamiento de pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-ODM-5045-2008 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho, dispone rechazar la solicitud de la jubilación, bajo el argumento que a la fecha, el gestionante cuenta con una pensión por vejez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, para la que se requirió tomar en consideración el tiempo servido en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (IICA), y que en aplicación al artículo 15 de la Ley General de Pensiones, no se podrá tomar en consideración para el otorgamiento de otra jubilación. (Considerando III.-).

III.-Con vista en la certificación del Registro Civil se verifica que el señor xxx a la fecha en conocimiento de la apelación cuenta con setenta y un años de edad. (Folio 08).

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de asunto versa sobre la denegatoria que realiza la Dirección Nacional de Pensiones a la solicitud de la jubilación a favor del señor xxx; bajo el fundamento que el administrado cuenta con una pensión por vejez del IVM, desde el 06 de octubre de 2003 (folio 21), para la cual se considero el tiempo laborado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (IICA). Por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 inciso a) de la Ley General de Pensiones no se podrá tomar nuevamente en consideración para el otorgamiento de otra jubilación.

II.- Con vista al expediente, se logra verificar que el recurrente laboró desde el 01 de julio de 1959 al 31 de mayo de 1971, años en el que incluso la Dirección de Infraestructura Educativa y Equipamiento Educativo (DIEE), otorga un importe mínimo del 8% por concepto de “incomodidad-Insalubridad” (folio 14), de este modo es contabilizado por la Junta de Pensiones un tiempo de servicio de 17 años, 1 mes y 0 días, al 18 de mayo de 1993; fecha última de la vigencia de la Ley 2248; y que contando el recurrente con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una edad mayor a sesenta años, recomienda la declaratoria de la jubilación bajo los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248.

Efectivamente, ya este Tribunal ha expuesto que Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura, cumplió en sus inicios funciones de investigación y enseñanza pero al sufrir una reforma en su organización por la Ley 5201 del 23 de mayo de 1973, estas se convirtieron meramente de Cooperación Internacional hacia agricultura del país; por lo que es a partir de esta fecha que sus funciones quedan fuera del sector educativo. En el caso, particular las labores desempeñadas se dieron entre 1959 y 1971, resultando estar dirigidas a la educación pues se tratan de periodos anteriores a dicho cambio.

No obstante a las consideraciones expuestas, si resulta correcta la fundamentación elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, de la imposibilidad de contabilizar estas funciones como tiempo de servicio para la declaratoria de la jubilación, al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Dado que según se observa a folio 18 del expediente, 143 cuotas, que provienen de las labores realizadas en el IICA, fueron contabilizadas para la obtención de la pensión por vejez en el IVM. Y ciertamente el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, indica que:

“Artículo 15.-

Nadie podrá más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos:

- a) *Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, y por servicios diferentes*

(...)”

Es decir, aún a pesar del error del patrono en cotizar totalmente para el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional como era lo debido; resulta cierto que para la validación de la pensión por el IVM se requirió la consideración del tiempo laborado en el IICA, con ello se creó en el transcurso del tiempo un sentido de pertenecía al primer régimen (desde el 06 de octubre de 2003), existiendo un lapso de poca más de ocho años de beneficiarse de dicho régimen.

III.- De ahí que no pudiéndose reconocer las labores en el IICA y al no contar con mayor tiempo en educación, el señor xxx no alcanza el mínimo de tiempo requerido y exigido por la normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional para otorgar la declaratoria de la Jubilación. Por lo que no existiendo mayores elementos para variar lo resuelto por las instancias precedentes, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-5045-2008 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho.

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por xxx y se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-5045-2008 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho dictada por Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

ALVA

HAZEL CÓRDOBA SOTO